CONCEPTO TÉCNICO No.

FECHA:	
EXPEDIENTE:	SRF 122
PROYECTO:	Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo.
INTERESADO:	EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.
JURISDICCIÓN:	Municipio de Gigante, Departamento del Huila.
ASUNTO:	Seguimiento a obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la ley 2ª de 1959, a través de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

1.1. Por medio de Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013, a su vez modificada por la Resolución 1743 del 30 de octubre de 2014 y esta a su vez, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria del 4 de abril de 2016), se sustrajeron **117 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, a solicitud de la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, para el proyecto "*Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo"*.

1.2. Mediante comunicación MADS 8210-E2-17146 del 18 de junio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa a la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, que el plazo de entrega de la propuesta de compensación establecida dentro de las Resoluciones en comento, por la sustracción para el desarrollo del proyecto Campo de Producción Gigante, se encuentra vencido, y que el Ministerio se pronunciará cuando se presente la propuesta de compensación de forma completa y no sobre entregas parciales.

1.3. Por medio de radicado 4120-E1-27433 del 13 de agosto de 2014, la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, solicita prórroga para el cumplimiento de la Resolución 2317 de Diciembre 24 de 2012 modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1.4. A través de la Resolución No. 1616 del 2 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga una prórroga de tres meses contados a partir de la fecha de ejecutoria (22 de octubre de 2014), para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1.5. Mediante Auto 460 del 17 de noviembre de 2015 se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016, declarando su incumplimiento.

1.6. Por medio de Resolución No. 503 del 22 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria del 4 de abril de 2016) se confirma el Auto 460 de 2015.

1.7. A través de **Auto No. 233 del 7 de junio de 2016** (notificado el 7 de junio de 2016) se confirma nuevamente el Auto 460 de 2015 y se toman otras disposiciones sobre el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva.

1.8. El **Auto 460 de 2015,** queda con constancia de ejecutoria del 12 de julio de 2016, conforme reposa dentro del expediente SRF122.

1.9. Con radicado MADS E1-2016-017088 del 24 de junio de 2016 Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, entrega informe de avance de la propuesta compensación en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1.10. Por medio de radicado MADS E1-2016-018253 del 8 de julio de 2016, Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, da respuesta al artículo segundo del Auto 233 de junio 07 de 2016, adjuntando el plan detallado de trabajo – PTD.

1.11. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante radicado DBD-8201-E2-2016-017599 del 25 de julio de 2016 solicita ajustar la información presentada en el radicado MADS E1-2016-018253 del 8 de julio de 2016, para lo cual deberá presentar el plan detallado de trabajo PDT para la fase de selección y adquisición, abordando los plazos y requerimientos establecidos en el Auto No. 233 de 2016.

1.12. Por medio de radicado MADS E1-2016-021248 del 11 de agosto de 2016 la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, entrega el Plan de Trabajo Detallado - PDT, para la caracterización y priorización de predios, en cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 233 de junio 07 de 2016.

1.13. A través del radicado MADS E1-2016-025502 del 27 de septiembre de 2016 la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, entrega el segundo informe de avance de la elaboración y concertación del Plan de restitución y restauración de área sustraída mediante Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1.14. Por medio de radicado MADS E1-2016 -031401 del 30 de noviembre de 2016, la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, presenta el tercer informe de avance elaboración y concertación Plan de restitución y restauración de áreas sustraídas mediante las Resolución 2317 de 2012 modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1.15. Mediante Auto 644 del 30 de diciembre de 2016 (fecha de ejecutoria 17 de febrero de 2017) se concede una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento del artículo 2 del Auto 233 de 2016, relacionado con el Plan de Trabajo Detallado –PTD.

1.16. A través de los siguientes radicados: MADS E1-2017-005103 del 7 de marzo de 2017; MADS E1-2017-016500 del 30 de junio de 2017; MADS E1-2017-025407 del 26 de septiembre de 2017; MADS E1-2017-34310 del 13 de diciembre de 2017, la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, hizo entrega del cuarto, quinto, sexto y séptimo informes respectivamente, relacionados con el avance y concertación del plan de restitución y restauración de áreas sustraídas.

1.17. Por medio de comunicación con radicado MADS E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018, la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, presenta el Plan de Restitución y Restauración, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2317 de 2012, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1.18. Mediante **Auto 034 del 1 de marzo de 2019** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza un seguimiento a las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada por la Resolución 2317 de 2012, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

1.19. A través del radicado MADS 7785 del 20 de marzo de 2020 la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, solicita la revocatoria directa de los artículos 4 y 5 del Auto 034 del 1 de marzo de 2020 y adjunta copia de los radicados: MADS E1-2016-017088 del 24 de junio de 2016; MADS E1-2016-025502 del 27 de septiembre de 2016; y MADS E1-2016 -031401 del 30 de noviembre de 2016.

1.20. Mediante **Auto 081 del 8 de abril de 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decide una solicitud de revocatoria directa del Auto N0 034 del 1 de marzo de 2019, que modifica los artículos 3 y 4, niega la solicitud de revocatoria directa del artículo 5 del auto 034 del 01 de marzo de 2019, en el marco del expediente SFR 122.

Comentado [NYAG1]: Indicar de manera sintética si se revocan o no los artículos, a fin de que el antecedente sea funcional

1.21. A través de radicado No. 2022E1034525 1 del 5 de septiembre de 2022, la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, en cumplimiento al artículo primero del Auto 081 de abril de 2022 allega documento denominado PLAN PARA LA COMPENSACIÓN FORESTAL (RESTITUCIÓN Y RESTAURACIÓN) POR SUSTRACCIÓN – PROYECTO "CAMPO DE PRODUCCIÓN GIGANTE". MUNICIPIO DE GIGANTE Y GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA.

1.22. Mediante radicado No. 2022E1045217 del 18 de noviembre de 2022, la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, en cumplimiento al artículo segundo del Auto 081 de abril de 2022 allega documento denominado PLAN PARA LA COMPENSACIÓN FORESTAL (RESTITUCIÓN Y RESTAURACIÓN) POR SUSTRACCIÓN – PROYECTO "CAMPO DE PRODUCCIÓN GIGANTE". MUNICIPIO DE GIGANTE Y GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA.

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

Obligaciones iniciales por medio de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012

(…)

***ARTÍCULO QUINTO**.- En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se debe presentar una propuesta de compensación, la cual deberá contener la siguiente información:*

1. *La sustracción definitiva de un área en Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae. En cuanto a la restitución, se propone, de acuerdo a prioridades de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la compra de predios en el Parque Regional Cerro Miraflores, que equivalen en área a la sustraída (infraestructura proyectada), e igualmente se debe incluir las coordenadas de los predios, previamente acordados con la CAM. La restitución debe incluir la compra del área del Humedal donde nace la Quebrada Voltezuela, el cual debe ser restaurado.*
2. *Se requiere presentar un Plan de Restauración dentro de los predios comprados por restitución en el Parque Regional Páramo de Miraflores, que propenda por el restablecimiento de la estructura, función y composición del Área de Reserva Forestal de la Amazonia, en los predios designados para tal fin. El plan, previamente acordado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, debe incluir las coordenadas del (as) área (s) a ser restauradas. La restauración debe incluir adicionalmente el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltezuela.*
3. *Todos los humedales presentes en el área del Bloque Matambo deben ser considerados de exclusión, no pueden ser intervenidos.*
4. *Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraída. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.*
5. *Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.*
6. *Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema.*
7. *Adicionalmente se deberá incluir una Propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo.*

***ARTÍCULO SEXTO**. La empresa Emerald Energy Plc, deberá realizar la solicitud ante la Autoridad Ambiental Competente de los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro del desarrollo de las actividades para el Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo.*

Si dentro del área sustraída se van a afectar especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente.

(…)

Solicitud de revocatoria directa de los artículos 4 y 5 del Auto No 034 del 1 de marzo de 2019

En seguida se expone el contenido del radicado MADS 7785 del 20 de marzo de 2020, en el cual la sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, manifiesta los hechos y fundamentos de la solicitud de revocatoria directa de los artículos 4 y 5 del Auto No 034 del 1 de marzo de 2019:

(…)

Comentado [NYAG2]: Este concepto es de un seguimiento, que deberá hacerse para todas las obligaciones establecidas en la resolución 2317 de 2012, y en particular, evaluando la información de los últimos radicados posteriores al Auto 81 de 2022.

La revocatoria relacionada con esta información ya fue resuelta en el auto 81 de 2022

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como se manifestó en el acápite anterior, la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, en su artículo quinto (5) definió los términos de la compensación, indicando que la respectiva propuesta debía contener la siguiente información:

1. *La sustracción definitiva de un área en Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae. En cuanto a la restitución, se propone, de acuerdo a prioridades de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la compra de predios en el Parque Regional Cerro Miraflores, que equivalen en área a la sustraída (infraestructura proyectada), e igualmente se debe incluir las coordenadas de los predios, previamente acordados con la CAM. La restitución debe incluir la compra del área del Humedal donde nace la Quebrada Voltezuela, el cual debe ser restaurado.*
2. *Se requiere presentar un Plan de Restauración dentro de los predios comprados por restitución en el Parque Regional Páramo de Miraflores, que propenda por el restablecimiento de la estructura, función y composición del Área de Reserva Forestal de la Amazonia, en los predios designados para tal fin. El plan, previamente acordado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, debe incluir las coordenadas del (as) área (s) a ser restauradas. La restauración debe incluir adicionalmente el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltezuela.*
3. *Todos los humedales presentes en el área del Bloque Matambo deben ser considerados de exclusión, no pueden ser intervenidos.*
4. *Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraída. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.*
5. *Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.*
6. *Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema. Adicionalmente se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de*
7. *estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo.*

Así pues, según lo establecido por el Ministerio, la restitución y la restauración debían efectuarse en un mismo espacio, de acuerdo con lo dispuesto en el literal segundo del artículo 5 transcrito.

Igualmente, bajo los términos de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012, no se estableció que dicha restauración fuera obligatoriamente de carácter activo. En ese sentido, EMERALD podía definir el tipo de restauración ecológica dentro de la totalidad de las áreas restituidas.

Así pues, el plan propuesto por EMERALD mediante radicado No. E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018 cumplió con el esquema de acciones de restauración ecológica tanto activas como pasivas para los bosques, así:

- *Eliminación de disturbios o barreras: Para el caso del predio Lusitania (106 ha), este estaba siendo ocupado por un tercero y explotado con fines agrícolas, extracción de leña, ampliación de la frontera agrícola, caza de animales, etc, a pesar de estar ubicado en zona de reserva forestal*

y el Parque Regional Cerro Páramo de Miraflores. Al ser adquirido por EMERALD, se están eliminanto estos disturbios.

- *Selección y propagación de especies: Se efectuará sobre 13,93 hectáreas, según el plan radicado.*

- *Recuperación de suelos: Al eliminar los disturbios (compactación del suelo por pisoteo), en los sitios disturbados especialmente por ganadería, se genera la descompactación del suelo más fácil y rápidamente, permitiendo la recuperación de éste. En las áreas que sean restauradas activamente se harán enmiendas (enriquecimiento de nutrientes) para mejorar las condiciones del suelo.*

- *Creación de micrositios y matrices de vegetación: Al eliminar los disturbios y tensionantes se generan micrositios en los cuales prevalece y favorece la germinación y crecimiento de plántulas nuevas por dispersión de semillas. El aislamiento del 100% del área va a permitir el desarrollo y supervivencia de otras especies brinzales, latizales y fustales.*

Cabe resaltar que la Guía Técnica para la Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Colombia 2012 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible admite como restauración tanto la activa como la pasiva, y refiere a éstas en los siguientes términos:

> *"Los ecosistemas se recuperan por sí solos cuando no existen tensionantes o barreras que impidan su regeneración. Si en un ecosistema degradado se eliminan estos tensionantes, se iniciará su regeneración natural; este proceso también se conoce como restauración pasiva o (sic) sicesión natural. Es por esto que una de las primeras acciones para recuperar un ecosistema es retirar los factores que impiden la expresión de los mecanismos de regeneración natural.*
>
> *Cuando los ecosistemas están muy degradados o destruidos, han perdido sus mecanismos de regeneración y, en consecuencia, es necesario ayudarles o asistirlos en su recuperación, a estas acciones se las denomina restauración activa o asistida (sicesión – sic - dirigida o asistida). Ésta implica que, con ayuda humana, se asista o ayude al ecosistema para garantizar el desarrollo de los procesos de recuperación y superar los tensionantes que impiden la regeneración"*

Así pues, el Plan de Restitución y Restauración presentado por EMERALD cumplió con lo requerido por el Ministerio en la Resolución 2317 de dicimebre 24 de 2012 e incluyó una restauración pasiva y una activa.

Pese a lo anterior, el Ministerio con motivo de la evaluación del Plan de Restitución y Restauración presentado por EMERALD el 20 de junio de 2018, en los artículos 4 y 5 del Auto 034 del 1 de marzo de 2019 desconoció en su integridad la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y la modificó requiriendo un plan de restauración adicional de 103,38 hectáreas, en perjuicio de EMERALD.

El Ministerio en el Auto 034 de 2019 desconoce la restauración pasiva, propuesta por EMERALD y considerada viable por esa misma entidad, obligando a la empresa a hacer adicionalmente una sustracción (sic) activa en la totalidad del área duplicando así la obligación legal inicial de EMERALD, sin justificación alguna y causando perjuicios en términos de tiempo, dinero e imposibilidad de cumplimiento.

En efecto los artículos 4 y 5 del Auto 034 del 1 de marzo de 2019, objeto de la presente solicitud de revocatoria directa, establecen lo siguiente:

Artículo 4 -. *…….*

Artículo 5 -. *…….*

Esta decisión se aparta del sentido y el alcance del artículo 5 de la Resolucón 2317 del 24 de diciembre de 2012, en donde se precisaron los términos en que procedía la medida compensatoria y la forma en que operaba la restiltución del área y la restauración. El Ministerio, en el Auto 034 de 2019, desconoce la viabilidad ténica y jurídica de una restauración ecológica de carácter pasivo al requerir a la empresa a presentar un plan de carácter activo "para las áreas faltantes".

En efecto, en la parte motiva del Auto 034 del 1 de marzo de 2019, el Ministerio afirma que la propuesta de EMERALD es "restaurar dentro del predio Lusitania únicamente un total de 13,93 hectáreas". Sin embargo, esta afirmación no es cierta, por cuanto dentro del Plan de EMERALD se incluyó el aislamiento de 92.07 hectáreas para la regeneración natural, es decir, un plan de restauración pasiva, permitido en las condiciones establecidas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 y en la Guía de Restauración Ecológica del propio Ministerio.

Como consecuencia de este entendimiento por parte del Ministerio, dicha entidad concluye que EMERALD "para completar el total de hectáreas que debe restaurar, realice actividades de restauración sobre el número de hectáreas faltantes en predio de la autoridad ambiental regional o municipal (…) deseablemente ubicadas al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores"

Lo anterior, además de tratarse de un juicio equivocado del Plan presentado por EMERALD, desconoce los lineamientos que el mismo Ministerio había dado para la medida compensatoria y, sin justificación alguna, establece una gravosa obligación adicional, en perjuicio de EMERALD.

El Ministerio, en el Auto 034, indica que EMERALD debe realizar, adicionalmente a las actividades de restitución y restauraciones ya iniciadas en el predio Lusitania, restauración activa en otro predio al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. Con esta decisión adoptada por el Ministerio en el Auto objeto de la presente solicitud de revocatoria, se le impone a EMERALD una onerosa carga adicional que, además, contiene un componente de imposibilidad material en su cumplimiento, como se explica a continuación:

1. *Como es ampliamente conocido por el Ministerio, la mayoría de los predios ubicados en el Parque Regional Cerro Páramo de Miraflores tienen situaciones irregulares en cuando a los derechos de dominio. Por lo anterior, neconciar (sic) un predio en dicho parque implica un alto riesgo legal, en el sentido de que se presentan conflictos de propiedad o no existen títulos válidos de adquisición de dominio, que impide la compra, y cualquier actividad de restauración puede perderse.*

2. *En la zona se encuentra el proyecto de El Quimbo, que también cuenta con obligaciones de resittución y restauración ambiental, por lo que los pocos predios aptos para estas actividades han sido tomados en su mayoría por el proyecto El Quimbo para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que ha sido corroborada por la CAM y las Alcaldías de Gigante y Garzón en las diferentes reuniones llevadas a cabo con EMERALD en cumplimiento de esta obligación.*

Por lo anterior, incluso el Plan presentado por EMERALD tuvo retardos e inconvenientes, debido a la dificultad de encontrar predios que cumplieran con los requisitos de las autoridades ambientales, situación que fue de pleno conocimiento por parte del Ministerio y que consta en los diferentes informes de avance radicados por EMERALD, cuyas copias se adjuntan al presente escrito como pruebas.

En efecto, ya para el año 2016 existían problemas para conseguir predios aptos para estas actividades en Gigante y Garzón y en el área del Parque Regional. A manera de ejemplo y como consta en los soportes de la comunicación EEC-GG-1384-16 del 29 de noviembre de 2016 (radicado No. E1-2016-031401), mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2016 la CAM informó lo siguiente:

"(…) También manifestarle que el predio El Danubio de la señora Deyanira Galindes en el municipio de Gigante, hoy ***se estableció comunicación con la propietaria, pero manifiesta que vende, pero a precios altísimos por ha.*** *Pienso que este predio hay que descartarlo.* ***En Gigante no hay más predios ofertados dentro del área de PNR****. De esta manera, en Garzón con concetpo habría 3 predios que suman 76,2 hectáreas (…)".* (Negrilla fuera del texto).

3. *Sumado a lo anterior, los poseedores o propietarios de predios de la zona eventualmente idóneos para una restauración ambiental, son reacios a necogiar sus tierras para estos propósitos, pues, en su sentir, implica una pérdida de terrenos que podrían usar para sus actividades productivas y consideran que no existe una verdadera contraprestación.*

4. *EMERALD, a la fecha, ha invertido en las actividades de restitución y restauración en el predio Lusitania NOVECIENTESO (sic) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($905'800.000) incluyendo compra del predio, costos asociados a la negociación del mismo y levantamiento de linderos, entre otros. La obligación adicional impuesta por el Ministerio en los artículos 4 y 5 del Auto 034 de 2019 implica para EMERALD costos adicionales relacionados con compra de uno o varios nuevos predios, aislamiento, reforestación y mantenimiento por aproximadamente CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.400'000.000) adicionales, es decir, que estamos ante un impacto económico equivalente a 5 veces la obligación inicial.*

En conclusión, debido a una interpretación errónea por parte del Ministerio, tanto de los requisitos impuestos en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 como del Plan presentado por EMERALD, dicha entidad decidió modificar la obligación de EMERALD, que sa (sic) se encontraba definida, por una obligación desproporcionada y excesivamente onerosa, sin justificación alguna.

Adicionalmente a la excesiva carga que el Ministerio ha impuesto a EMERALD, vale la pena recordar el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. Si EMERALD tardó hasta el año 2018 en presentar el Plan de Restitución y Recuperación para el campo de producción Gigante, entre otras cosas fue por la dificultad para conseguir predios que cumplieran con los requisitos del área, ubicación, etc., para la medida compensatoria, situación que es ampliamente conocida por el Ministerio y que, adicionalmente, constra (sic) en los diferentes informes de avance que EMERALD ha radicado. Si a lo anterior le agregamos la presencia del proyecto El Quimbo en la región, que ha adquirido la mayoría de los predios aptos para estas actividades, y la restricción en cuanto a ubicación impuesta por el Ministerio, resulta prácticamente imposible para EMERALD encontrar un predio con las características necesarias para cumplir con el nuevo compromiso impuesto.

Considerando todo lo anterior, lo dispuesto por el Ministerio en el Auto 034 de 2019 constituye una modificacion injustificada en perjuicio de EMERALD, que da lugar a la revocatoria de dicho acto administrativo por parte de esa misma entidad, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA que establece que "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (…) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal".

SOLICITUD

De la manera más atenta solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revocar los artículos 4 y 5 del Auto 034 del 1 de marzo de 2019, con base en lo dispuesto en la causal tercera del artículo 93 del CPACA, por cuanto éstos causan un agravio injustificado a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y, en su lugar, aceptar el Plan de Restitución y Restauración presentado por la compañía el 20 de julio de 2018 bajo el radicado No. E1-2018-018054, que incluye 13,62 hectáreas de restauración activa y 92,38 hectáreas de restauración pasiva en el predio Lusitania.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas dentro del presente trámite los siguientes documentos:

1. *Copia de la comunicación EEC-GG-0372-16 del 5 de abril de 2016, correspondiente al informe de avance de la propuesta de compensación presentado ante el Ministerio bajo el radicado No. 10104.*
2. *Copia de la comunicación EEC-GG-1736 del 24 de junio de 2016, correspondiente al informe de avance de la propuesta de compensación presentado ante el Ministerio bajo el radicado No. E1-2016-17088.*
3. *Copia de la comunicación EEC-GG-1116-16 del 27 de septiembre de 2016, correspondiente al informe de avance de la propuesta de compensación presentado ante el Ministerio bajo el radicado No. E1-2016-025502.*
4. *Copia de la comunicación EEC-GG-1384-16 del 29 de noviembre de 2016, correspondiente al informe de avance de la propuesta de compensación presentado ante el Ministerio bajo el radicado No. E1-2016-031401.*

3. CONSIDERACIONES

A partir de lo establecido en la Resolución 2317 de 2012, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016; lo tratado y dispuesto en el Auto 034 de 2019; los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria de los artículos 4 y 5 de mismo; y la información contenida en el documento del plan de compensación por sustracción para el predio Lusitania entregado por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, se considera lo siguiente:

I. En atención a los argumentos expresados por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA frente a lo dispuesto en el Auto 034 de 2019, es necesario inicialmente, tener claridad en la identificación de aquellas acciones que conforman la obligación para la compensación por sustracción definitiva, según lo contenido en el artículo 5 de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012. Teniendo en cuenta esto, se detallan a partir del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012, las

Comentado [NYAG3]: Aquí en consideraciones, sí hablas de la información que entregaron en los radicados posteriores. Como puedes notar, el concepto necesita retomarse, y ajustarse desde su inicio, pues no coinciden los capítulos.

De igual manera, el seguimiento deberá ser realizado a todas las obligaciones de la resolución de sustracción, incluyendo los radicados en mención.

Por otra parte, el esquema de

siguientes acciones de la obligación, sobre lo cual este Ministerio se basa para el seguimiento y toma de decisión al respecto:

a. Acción 1. **La implementación de medidas de restauración ecológica** de un área igual a la sustraída (numeral 1, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012). Incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto y selección de otras especies sobre un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema (numeral 5 y 6, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).

b. Acción 2. La restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae, propuesta como **la compra de predios** en el Parque Regional Cerro Miraflores, acordados con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM). Dentro de la restitución incluir la compra y restauración del humedal donde nace la Quebrada Voltezuela (numeral 1, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012). De los predios se debe presentar las actas de acuerdo con los propietarios o de la compra de los mismos (numeral 4, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).

Sobre los predios comprados por restitución, presentar un **Plan de Restauración**, acordado con la CAM, e indicar las coordenadas del área restaurada, donde se deberá incluir el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltezuela (numeral 2, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).

c. Acción 3. Propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo (numeral 7, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).

II. En consecuencia, las decisiones tomadas a través del Auto de seguimiento No. 034 de 2019, se relacionan de la siguiente manera con las acciones que conforman la obligación:

- *(…)* ***"Artículo 1.*** *Aprobar la restitución por adquisición de 106 hectáreas en el predio Lusitania, ubicado en los municipios de Gigante y Garzón – Huila, de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 830024043-1 de acuerdo a lo establecido la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, el Auto No. 233 del 7 de junio de 2016, y Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016. Las coordenadas que delimitan el predio Lusitania se presentan en la siguiente tabla y corresponden a lo ilustrado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…)"*

Esta disposición está referida a la acción establecida en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012, la cual refiere a la **"restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae propuesta como la compra de predios en el Parque Regional Cerro Miraflores"**, es decir, la restitución o compra de **117 hectáreas**, de las cuales en el artículo 1 del Auto 034 de 2019 se aprueba las **106 hectáreas** presentadas por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en el radicado MADS E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018. De tal manera, siendo acorde con la obligación inicial, es procedente.

- *(…) "****Artículo 2.*** *Requerir a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1 en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto adminitrativo presente a esta Autoridad Ambiental el área faltante de 11 hectáreas por*

restituir con el objetivo de completar las 117 hectáreas establecidas en compensación dentro de la Resolución 2317 de 2012, modificado por la Resolución No. 503 de marzo 22 de 2016.

Conforme con lo anterior, una vez aprobadas 106 hectáreas, de las 117 hectáreas requeridas, se requiere en el artículo 2 del Auto 034 de 2019, para que la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presente las 11 hectáreas restantes y así dar cumplimiento a una de las acciones de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012 y relacionada específicamente con la **restitución o compra de predios** (ver numeral I, literal b de este aparte). En este sentido, esta disposición es procedente y deberá mantenerse porque corresponde a lo contenido en la obligación inicial.

- ***Artículo 3.-*** *La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1 debe presentar ajustada la propuesta de restauración en las 13,62 hectáreas distribuidas en tres lotes al interior del predio Lusitania para su aprobación, en un plazo máximo de seis (6) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, –a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo en los siguientes términos: (...)*

En este artículo, el Auto 034 de 2019, hace unos requerimientos de información, que se consideran técnicamente admisibles y pertinentes, por lo que deberán ser atendidos por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, ya que corresponden a aspectos a desarrollarse según lo indicado en el Plan Nacional de Restauración para el año 2012, en relación con la identificación del ecosistema de referencia para la restauración; la identificación de disturbios, tensionantes y limitantes con sus respectivas estrategias de manejo y un cronograma con un horizonte de seguimiento de cinco años tiempo en el cual se ha dado la asistencia a la vegetación establecida para que tenga el vigor y desarrollo mínimo para asegurar la continuidad del proceso de sucesión natural.

- ***Artículo 4.-*** *La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja este concepto deberá allegar la propuesta de plan de restauración para las áreas faltantes de restauración ecológica (103,38 hectáreas), la cual debe contener por lo menos los siguientes aspectos: (…)*

- ***Artículo 5.-*** *Las áreas para realizar la restauración ecológica, por parte de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1, podrán ser predios que presenten algún interés ambiental y que sean de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, o del municipio de Gigante – Huila, o del municipio de Garzón – Huila, y que se ubiquen preferiblemente al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. Esta restauración deberá ser concertada con la autoridad correspondiente, y se debe allegar soporte documental de la misma. (…)*

Aclarado lo anterior, es importante precisar que estos dos artículos en mención están relacionados con la **acción de restauración** de la obligación, señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012, de donde se comprende que, en la misma área adquirida se puede realizar el proceso de restauración. Sobre esto se debe considerar lo siguiente:

En la obligación inicial, las labores de restauración fueron establecidas de manera diferencial para las dos acciones de compensación: en el numeral 1 porque se define la acción de, "**la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída**" y en

el numeral 2 porque se debía presentar un **Plan de Restauración sobre los predios comprados por restitución**, según lo contenido en el artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012.

Conforme con lo anterior, a pesar de que en la obligación inicial quedaron fijadas dos labores de restauración diferentes, la petición que se hace en el artículo 4 del Auto 034 de 2019 integra en un solo requerimiento, la restauración definida en las dos acciones de la obligación: **implementación de medidas de restauración y la entrega del plan de restauración para los predios restituidos o comprados**. Lo anterior, permite mantener la proporcionalidad de la compensación en cuanto a la restauración en 117 hectáreas, evitando la duplicación de la obligación.

En este sentido, partiendo de que asumir que la propuesta de restauración es para 13,62 hectáreas, la petición del artículo 4 del Auto 034 de 2019 donde se requiere la presentación del plan de restauración para las áreas restantes (103,38 hectáreas), prevé el cumplimiento de la realización de las labores de restauración en la totalidad del área equivalente en extensión al área sustraída de 117 hectáreas, lo cual establece requerimientos proporcionales a lo definido dentro de la obligación inicial.

Hasta aquí, considerando el aspecto relacionado con la extensión del área de restauración, se ha aclarado que la exigencia de la realización de la restauración en 117 hectáreas por el artículo 4 del Auto 034 de 2019, no modifica, ni duplica la obligación inicial.

Aunado a lo anterior, otro de los aspectos a tratar aquí, es que, como lo indica la parte considerativa del Auto 034 de 2019, con la propuesta que la empresa presenta para el predio Lusitania se estaría dando cumplimiento a una gran parte de la restitución, pero no se daría cumplimiento a **la implementación de medidas de restauración ecológica en las hectáreas requeridas,** lo cual daría origen al requerimiento hecho en el artículo 4 del Auto 034 de 2019.

No obstante, revisado el contenido del plan adjunto al radicado MADS E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018, de manera contrastante, se encuentra que, según lo contenido en el capítulo *"4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN"*, con la restauración presentada, la empresa hace referencia al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012 para el área restituida: …***presentar plan de restauración dentro de los predios comprados por restitución…*** (en negrilla y subrayado dentro del texto).

Se quiere exponer con esto, que lo solicitado en el artículo 4 del Auto 034 de 2019 busca el cumplimiento de la acción de restauración definida en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 del 2012 referido a **la implementación de medidas de restauración ecológica**, y por otra parte, la restauración propuesta por la empresa busca el cumplimiento de la labor de restauración definida para las áreas restituidas, según el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 del 2012, referido a la presentación de un **Plan de Restauración sobre los predios comprados por restitución**.

Sin embargo, es de insistir como se mencionó anteriormente, que el Auto 034 de 2019, integra en una sola petición, las labores de restauración definidas para las dos acciones de la obligación: **implementación** de medidas de restauración y la entrega del **plan de restauración** para los predios restituidos o comprados, por lo que la restauración propuesta en el predio Lusitania, aporta al cumplimiento de las 117 hectáreas de restauración, lo cual permite evitar la duplicidad de obligaciones.

- En lo que concierne a los contenidos de la propuesta de restauración en sí misma, se identifica que el hecho de requerir una propuesta de plan de restauración para las 103,38 hectáreas

faltantes para la restauración ecológica (artículo 4 del Auto 034 de 2019) y así cumplir con el total requerido de 117 hectáreas (sumadas las 13,62 hectáreas del plan presentado), y adicionalmente, disponer que dicha restauración se realice en otras áreas de interés (artículo 5 del Auto 034 de 2019), lleva a interpretar que dicho auto considera, que la restauración ecológica activa es lo aplicable para el cumplimiento de la acción de **implementación de medidas de restauración ecológica** establecida en la obligación.

Al respecto, dentro de los aspectos de restauración presentados en el aparte: *"4.2 ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN A DESARROLLAR"*, del documento presentado, se identifican dos actividades, como se expone en seguida:

(…)

ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN A DESARROLLAR

Dentro de las alternativas de restauración se tiene:

1. ***AISLAMIENTO***

Consiste en el cercado del total del área adquirida (106 ha), para impedir el acceso de animales, personas y permitir la regeneración natural de algunas áreas. Las actividades de aislamiento incluirán:

Trazado: *Se realizará el trazado de acuerdo con las condiciones morfológicas del terreno, la vegetación y las cercas existentes, garantizando el cerramiento del 100% del lote adquirido.*
Ahoyado*: Las dimensiones serán de 40 centímetros de largo, 40 centímetros de ancho y 50 centímetros de profundidad aproximadamente.*
Postes: *Podrán ser de madera legalmente adquirida, cemento, plástico o cualquier otro material resistente y apto para esta actividad.*
Espaciamiento: *Los postes o linderos se colocarán con un espaciamiento de 3 metros, con pie de amigos cada 30 metros (cada 10 postes) y en los sitios de cambio de dirección del alineamiento de la cerca.*
Hincado: *El hincado de cada uno de los postes se hará hasta una profundidad de 0.50 metros aproximadamente, los postes deben quedar debidamente anclados mediante la compactación del material de relleno.*
Templado: *Se colocarán 4 hilos de alambre calibre 12, a lo largo del aislamiento, debidamente templados para asegurar el buen aislamiento del área de ganado y personas.*

2. ***ENRIQUECIMIENTO DE CLAROS***

Se seleccionarán áreas desprovistas de vegetación para realizar la siembra de especies protectoras.

Las áreas seleccionadas dentro de las 106 ha, se muestran a continuación:

Lote 1: 0.84 ha
Lote 2: 3.9 ha
Lote 3: 9.19 ha
Total: 13.93 ha

Comentado [NYAG4]: El capítulo de consideraciones es para dar los análisis a la información. Precisamente esta información entregada por los usuarios deberá ir sintetizada en el capítulo anterior **2. INFORMACIÓN TÉCNICA**

(…)

Como puede verse, la propuesta incluye dos planteamientos o estrategias para la restauración: una que corresponde al cercado total del área adquirida, siendo una de las estrategias posibles dentro de la ejecución de un proyecto de restauración según lo establece el Plan Nacional de Restauración, que implica el encerramiento del bosque con el propósito disminuir el impacto producido por disturbios antrópicos como ganadería, apertura de caminos u otros, para permitir la restauración pasiva de un área, requiriendo como premisa en cualquier caso, de la existencia de áreas boscosas cercanas como fuentes de propágulos. En este sentido, la propuesta incluye el encerramiento de las 106 hectáreas de la restitución presentada y aprobada en el predio Lusitania, con el fin de permitir la restauración pasiva o espontánea.

Por otra parte, se propone la implementación de una estrategia para el enriquecimiento de claros con la siembra de vegetación en tres áreas con cobertura de pastos dentro del predio Lusitania, y que suman las 13,62 hectáreas mencionadas, donde se realizaría una restauración activa o asistida.

Es importante considerar que, en efecto, las acciones a realizar en la restauración ecológica pueden ser variadas y complementarias, dependiendo de la particularidad de cada sitio a restaurar, su estado, disturbios, tensionantes y propósito de la restauración, entre otras. Esto para considerar, que no existe un modelo único para la restauración, por lo que las diferentes estrategias planteadas en el documento presentado y evaluadas dentro del Auto 034 de 2019, deben tenerse en cuenta dentro del seguimiento para el cumplimiento de la acción de restauración de 117 hectáreas.

III. Contando con lo anterior, sobre los argumentos puntuales con los que la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, fundamenta su solicitud de revocatoria directa de los artículos 4 y 5 del Auto 034 de 2019, se considera lo siguiente:

> *"Según lo establecido por el Ministerio, la restitución y la restauración debían efectuarse en un mismo espacio, de acuerdo con lo dispuesto en el literal segundo del artículo 5 transcrito"*

A pesar de que en la obligación del artículo 5 de la Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 no se indica que las labores de restauración mencionadas en los numerales 1 y 2 se deban realizar en un mismo espacio, como expone la empresa, es claro que dentro del seguimiento hecho por este Ministerio en el Auto 034 de 2019, se están incluyendo las labores de restauración realizadas dentro del área restituída, para el cumplimiento de toda la acción de restauración, y que como se ha dicho, evita la duplicación de esta parte de la obligación.

> *"…EMERALD podía definir el tipo de restauración ecológica dentro de la totalidad de las áreas restituidas. "Así pues, el plan propuesto por EMERALD mediante radicado No. E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018 cumplió con el esquema de acciones de restauración ecológica tanto activas como pasivas para los bosques, así:…"*

En este sentido, es importante precisar, que la definición de las estrategias de restauración dentro de un plan para este efecto, está fundamentada en la atención de las condiciones reales del área de interés para la restauración, considerando su estado, disturbios, tensionantes, ecosistema de referencia, escalas espaciales, temporales y de la biodiversidad, entre otros. Por esto, dependiendo del estado del área y el tipo de ecosistema, podrá ser propuesta una estrategia de

restauración o la combinación de varias de ellas, y esto deberá ser consecuente con la información de la descripción de dicha área y de los factores que intervienen en ella.

Por tanto, bajo la premisa de que en el predio Lusitania existen áreas de bosque fragmentado como lo menciona la empresa, cuya función es ser fuente de propágulos para el inicio de la sucesión vegetal de manera espontánea en las áreas desprovistas de vegetación, el encerramiento total del área restituida haría parte de las estrategias de restauración, donde se desarrollaría una restauración pasiva.

> *"…El Ministerio en el Auto 034 de 2019 desconoce la restauración pasiva, propuesta por EMERALD y considerada viable por esa misma entidad, obligando a la empresa a hacer adicionalmente una sustracción activa en la totalidad del área duplicando así la obligación legal inicial de EMERALD, sin justificación alguna y causando perjuicios en términos de tiempo, dinero e imposibilidad de cumplimiento…".*

En efecto, el documento: *"PLAN PARA LA COMPENSACIÓN FORESTAL (RESTITUCIÓN Y RESTAURACIÓN) POR SUSTRACCIÓN - PROYECTO "CAMPO DE PRODUCCIÓN GIGANTE". MUNICIPIOS DE GIGANTE Y GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA",* plantea como una de las actividades de restauración a desarrollar, el aislamiento del total del área del predio Lusitania, materializado en el establecimiento de una cerca de alambre de púas de cuatro hilos, cuyo propósito es el de dar paso a que la cobertura natural comience sus procesos de dinámica sucesional en aquellas zonas donde no se efectuarán enriquecimientos (pág. 38 del documento presentado). En este sentido y teniendo en cuenta que el Auto 034 de 2019 ha definido que, de la restauración se acepta lo propuesto, es inherente que se está aceptando también esta estrategia de restauración pasiva.

Por lo anterior, se halla la razón a la empresa en exponer que la estrategia de encerramiento de bosques para la restauración pasiva no se está teniendo en cuenta dentro de la acción de restauración, y solo se están considerando como cumplimiento, las acciones de restauración activa en las 13,62 hectáreas. Por tanto, la solicitud de la realización de acciones de restauración activa en las 103,38 hectáreas (artículo 4 Auto 034 de 2019), puede llevar a la duplicación de la acción de restauración requerida para 117 hectáreas.

La propuesta de restauración de 106 hectáreas, que incluye el encerramiento de la totalidad del predio Lusitania aprobado para la restitución como estrategia de restauración pasiva y las acciones de restauración activa en zonas de pastos dentro de esta misma área para conectar los fragmentos de bosque, deberán ser consideradas dentro de la acción de restauración de la obligación, sin perjuicio de la información que deberá ser ajustada dentro del plan de restauración conforme se solicita en el artículo 3 del Auto 034 de 2019. En todo caso, la restauración ecológica bajo el modelo de la utilización de acciones de restauración pasiva y activa, deberá quedar claramente expuesto y fundamentado dentro de los ajustes a la propuesta de restauración.

> ***SOLICITUD**. De la manera más atenta solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revocar los artículos 4 y 5 del Auto 034 del 1 de marzo de 2019, con base en lo dispuesto en la causal tercera del artículo 93 del CPACA, por cuanto éstos causan un agravio injustificado a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y, en su lugar, aceptar el Plan de Restitución y Restauración presentado por la compañía el 20 de julio de 2018 bajo el*

radicado No. E1-2018-018054, que incluye 13,62 hectáreas de restauración activa y 92,38 hectáreas de restauración pasiva en el predio Lusitania.

La potencial duplicación de la obligación que puede preverse, deberá y podrá ser resuelta modificando el artículo 4 del Auto 034 de 2019, donde se aclare que son 11 hectáreas las restantes para el cumplimiento de la acción de restaurar, que pueden desarrollarse dentro del área también restante por restituir de 11 hectáreas conforme el artículo 2 del Auto 034 de 2019, o en otra área como lo dispone el mismo artículo 5. Conforme con ello, no se considera viable la revocatoria de los artículos 4 y 5 del Auto 034 de 2019, ni tampoco es viable la admisión de la solicitud de aceptar el Plan de Restitución y Restauración presentado por la compañía el 20 de julio de 2018 bajo el radicado No. E1-2018-018054.

De igual manera, también se hace necesario hacer una aclaración al artículo 3 del Auto 034 de 2019, donde se requiera expresamente que se debe presentar ajustada la propuesta completa de restauración para el predio Lusitania (no solo para las 13,62 hectáreas de restauración activa), y que el modelo de restauración propuesto con la utilización de estrategias de restauración pasiva y activa, deberá quedar claramente expuesto y fundamentado en todos los contenidos de la propuesta, incluyendo metas e indicadores específicos con los cuales se pueda realizar el seguimiento a cada una de las estrategias planteadas.

"PRUEBAS"

Los documentos anexos entregados como pruebas de la solicitud de revocatoria: MADS E1-2016-017088 del 24 de junio de 2016; MADS E1-2016-025502 del 27 de septiembre de 2016; y MADS E1-2016 -031401 del 30 de noviembre de 2016, relacionados con la gestión hecha para la consecución y concertación de las 106 hectáreas aprobadas para la compensación, ya han sido vinculados al seguimiento de las obligaciones por sustracción definitiva y mencionados en los considerandos del Auto 034 de 2019, de manera que no cuentan con información adicional a la que ya ha sido evaluada por este Ministerio.

Comentado [NYAG5]: Esto me indica que se está haciendo un concepto donde se mezcla una solicitud de revocatoria, con el seguimiento y evaluación de la entrega de documentos en atención al auto 81.

Este concepto debe ser de seguimiento, donde se determine el estado de cumplimiento de cada una de las obligaciones por la sustracción y evaluar los dos documentos recibidos

POR FAVOR GUIARSE POR OTRO CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA QUE SE ELABORE LA TABLA EN DONDE DEJEMOS PRECISADO EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL QUE QUEDAN CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES

TODO EL CONCEPTO DEBE SER ENFOCADO AL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE

4. CONCEPTO

ESTE CONCEPTO NO ES CONSECUENTE ENTRE SUS PARTES, FRENTE AL PROPÓSITO DE UN SEGUIMIENTO

EL CONCEPTO NO ES PARA ATENDER UNA REVOCATORIA, LA CUAL YA FUE RESUELTA POR MEDIO DE AUTO 81 D2022 EL CUAL SE ENCUENTRA EN ANTECEDENTES. POR FAVOR REVISAR MUY BIEN ESTO.

ES NECESARIO ELABORAR EL CONCEPTO DE SEGUIMIENTO. POR FAVOR COMO SE INDICÓ ANTES, LOS CONCEPTOS DE SEGUIMIENTO TIENEN UNA ESTRUCTURA, DONDE SE ASEGURA HACER

SEGUIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES, EVALUANDO LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL USUARIO EN EN CASO DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES.

A partir de lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se recomienda lo siguiente:

4.1. No revocar los artículos 4 y 5 del Auto 034 de 2019, conforme la solicitud hecha por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA dentro del radicado MADS 7785 del 20 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que los requerimientos hechos en dichos artículos son procedentes con los aspectos tratados en la obligación por compensación, y que los ajustes en la cuantificación de las áreas faltantes a restaurar podrán ser solucionados con las modificaciones correspondientes.

Comentado [NYAG6]: Esto ya fue resuelto en el auto 81

Comentado [NYAG7R6]: Y esto es bajo qué fundamento? Por qué? Tratarlo en un aparte específico en consideracioens

4.2. Aclarar y adicionar el artículo 3 del Auto 034 de 2019, el cual se sugiere desde la parte técnica sin perjuicio de las consideraciones jurídicas quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- *La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1 debe presentar para la aprobación a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta completa de restauración al interior del predio Lusitania de 106 hectáreas, ajustada en los siguientes términos:*

Presentar la propuesta completa de restauración para el predio Lusitania, donde el modelo de restauración propuesto y las diferentes estrategias de restauración propuestas deberán quedar claramente expuestas, descritas y fundamentadas de forma independiente, desarrollando para cada estrategia planteada los siguientes aspectos:

- *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localizacion y estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.*
- *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- *Definir claramente metas e indicadores de evaluación de todas las medidas, acciones o estrategias de restauración propuestas y a implementar, a partir de lo cual se realizará el seguimiento y monitoreo y con el fin de evaluar la efectividad de la restauración dentro del proceso de implementación.*
- *Programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- *Establecer el cronograma de actividades, el cual debe contemplar como mínimo un mantenimiento y seguimiento de cinco años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales o de la implementación de las estrategias de restauración pasiva.*

4.3. Modificar el artículo 4 del Auto 034 de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera:

Comentado [NYAG8]: Esto no hace parte de este seguimiento.

Bajo cuál fundamento se modifican?

Artículo 4.- *La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja este concepto, deberá allegar la propuesta de plan de restauración para las áreas faltantes de restauración ecológica (11 hectáreas), la cual debe contener por lo menos los siguientes aspectos:*

- *Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas, justificando la selección del área a compensar.*
- *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
- *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.*
- *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con las metas según el alcance del plan y así mismo, articuladas con los indicadores y la frecuencia de medición.*
- *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar para la restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cinco años, a partir del establecimiento de las coberturas y demás estrategias. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo –PDT-, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.*

4.4. Las demás disposiciones del Auto 034 de 2019 quedan vigentes debido a que guardan proporción con la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 2317 de 2012, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016.

4.5. No aceptar el Plan de Restitución y Restauración presentado por la compañía el 20 de julio de 2018 bajo el radicado No. E1-2018-018054 para el predio Lusitania, como es solicitado en el radicado MADS 7785 del 20 de marzo de 2020, ya que dicho plan deberá ser ajustado conforme lo solicitado en el artículo 3 del Auto 034 de 2019 y lo modificado en el presente.

Es concepto de,

JENNIFER ANDREA ORREGO PEREZ

Revisó: Sandra Diaz - Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
Aprobó: Carlos Garrid Rivera Ospina – Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales